

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
JAÉN

Procedimiento Abreviado 151/2023

SENTENCIA Nº 199/2023


En Jaén, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^aM^aSacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos nº 151/2023**, sobre función pública, a instancia de*****, representado del Procurador D^a Ana Belén Romero Iglesias, y asistido del Letrado D. Antonio Javier Montoro Navas; frente a Ayuntamiento de Bailén, representado y asistido del Letrado de la Diputación Provincial de Jaén, Sra. Sánchez León.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador Sra. Romero Iglesias, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de marzo de 2023 que desestima recurso de reposición formulado frente a resolución de 17/02/2023 y que desestimaba solicitud del actor sobre reconocimiento de ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, en concreto el art. 40.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de igualdad de género en Andalucía y de la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2018 de 8 de octubre de modificación de la Ley 12/2007, en relación al artículo 3 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986; Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que, estimándolo íntegramente, se declare:

1.- El derecho del actor a la ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, una vez finalizado el permiso de paternidad.

2.- Subsidiariamente, para el supuesto de que a la fecha de resolución hubiera transcurrido el plazo máximo para el disfrute del permiso adicional reclamado, se declare el derecho del actor a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Bailén por los perjuicios ocasionados por no poder disfrutar de dicha ampliación, condenando a dicha Corporación a abonar al ***** el 100% de las retribuciones, sin retención de IRPF, a que se tiene derecho durante el tiempo total de disfrute de dicho permiso no disfrutado, importe que habrá de calcular la propia Administración demandada.


3.- La imposición de costas a la Administración demandada
II.- Admitida la demanda, recabado el expediente administrativo, fueron citadas las partes a juicio oral, celebrado el día 19 de septiembre de 2023, en el que la recurrente se ratificó en sus pretensiones, y la Administración demandada formuló oposición. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, con el resultado que consta en autos, y con las conclusiones finales orales, quedaron los autos para dictar sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la resolución de 30 de marzo de 2023 que desestima recurso de reposición formulado frente a resolución de 17/02/2023 y que desestimaba solicitud del actor sobre



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

reconocimiento de ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, en concreto el art. 40.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de igualdad de género en Andalucía y de la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2018 de 8 de octubre de modificación de la Ley 12/2007, en relación al artículo 3 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986. Se solicita el dictado de una sentencia por la que, estimándolo íntegramente, se declare:


1º.- El derecho del actor a la ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, una vez finalizado el permiso de paternidad.

2º.- Subsidiariamente, para el supuesto de que a la fecha de resolución hubiera transcurrido el plazo máximo para el disfrute del permiso adicional reclamado, se declare el derecho del actor a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Bailén por los perjuicios ocasionados por no poder disfrutar de dicha ampliación, condenando a dicha Corporación a abonar al * * * * * el 100% de las retribuciones, sin retención de IRPF, a que se tiene derecho durante el tiempo total dedisfrute de dicho permiso no disfrutado, importe que habrá de calcular la propia Administración demandada; y todo ello con la imposición de costas a ésta.

La Administración demandada formula oposición, atendiendo a la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, que entiende que no se puede considerar de aplicación directa la normativa autonómica a los funcionarios de la Administración local, siendo preceptiva la aplicación de la regulación del TREBEP hasta tanto no se apruebe por la Comunidad Autónoma las leyes reguladoras de la función pública de aplicación al personal de las entidades locales.

SEGUNDO.- Hay que partir del artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos, que en su regulación en el TREBEP establece que

“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas: (...)


c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio.

Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.


En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes”.

Igualmente establece el artículo 3 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que

“1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.


2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El artículo 142 del Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local:

“Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado”

El artículo 40.1 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de igualdad de género en Andalucía tras la



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	


reforma operada por la Ley 9/2018 de 8 de octubre, establece en cuanto al permiso de paternidad:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que, una vez agotado el permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción de un hijo o hija, el personal del sector público andaluz dispondrá de un permiso adicional irrenunciable y retribuido con una duración que, sumada a la del permiso de paternidad, alcance un período de descanso total de veinte semanas, o de las que corresponda en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción múltiples. Este permiso adicional es intransferible al otro progenitor, y podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción, y será de al menos cinco semanas, individual y no transferible a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años”.

En el caso de autos, el ***** es policía local del Ayuntamiento de Bailén, y con fecha *****2023 ha sido padre de un niño. Con fecha 12/02/2023 solicitó la ampliación del permiso a 20 semanas de acuerdo con la normativa autonómica citada, siéndole desestimado.

Al respecto de la cuestión planteada, la jurisprudencia ya se ha pronunciado al respecto de la extensión al empleado público local de los permisos previstos en la legislación autonómica, basada en el art. 142 Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, y así la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla de 1 de julio de 2010 rec. 423/2009, recuerda e insiste en la aplicación de la legislación autonómica en esta materia de permisos de los funcionarios de la administración



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

local. Así, expresa, “El régimen de permisos de los funcionarios de la Administración Local no puede ser acordado por el Ayuntamiento y los representantes sindicales de los funcionarios, ya que viene establecido por la ley autonómica como aquí sucede o supletoriamente por la estatal, conforme a lo dispuesto en el art. 142 RDLegislativo 781/1986, plenamente vigente.

CUARTO. Las consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, al no ser ajustada a derecho la resolución impugnada, cuya anulación procede, conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, declarando el derecho del actor al disfrute del permiso que nos ocupa, cuando sea solicitado por el mismo”.


Ya en su día, de manera similar, el TS en sentencia de 27/06/2007, nº recurso 2018/2002, estableció “4.- En este punto se combate la nulidad del artículo 66 del Reglamento Municipal y se denuncia la infracción del artículo 142 del TRRL.

La Sala de Sevilla, en el FJ que dedica a dicho artículo 66, menciona la existencia de una regulación de la Junta de Andalucía sobre esta materia, constituida por el Decreto 349/1996, de 16 de julio (sobre las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario e interino en la Junta de Andalucía; declara que a esta norma autonómica remite el artículo 142 del TRRL; y sobre esa base declara nulo el repetido artículo 66 del Reglamento municipal.

Luego, en el fallo de la sentencia, se matiza esa nulidad con esta declaración: "en cuanto excede en relación con los permisos del contenido en el decreto 349 de 1996 de la Comunidad autónoma andaluza".

El recurso de casación censura la aplicación que la Sala de Sevilla hace de ese Decreto de la Junta de Andalucía con estos argumentos: que sólo es aplicable al personal de la



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	


Administración de esa Comunidad Autónoma; que esa norma por su rango reglamentario no tiene encaje en la "legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva" a que hace referencia el artículo 142 del TRRL; y que también al Ayuntamiento debe reconocérsele potestad reglamentaria para regular los permisos de su personal.

La infracción así denunciada del artículo 142 del TRRL no es justificada, porque la llamada que este precepto hace a la legislación autonómica lo es a la que verse genéricamente sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y tampoco dispone que dicha normativa tenga un determinado rango".

Teniendo en cuenta que la normativa y doctrina invocada como fundamento de la pretensión actora tiene encaje en ese concepto amplio de "legislación sobre función pública de la Comunidad Pública Andaluza", se ha de proceder a la estimación de la demanda y, que sin duda reconoce el derecho que solicita la parte actora, y no es óbice para la aplicación de dicha normativa a los funcionarios locales, para lo cual basta recordar que, al ser un permiso establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza, le resulta de aplicación en observancia de lo dispuesto en el transcrito artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y asimismo del artículo 3.1 del EBEP.

Así lo concluye igualmente el TSJA, con sede en Granada, en sentencia de 30/03/2015 (rec. 1468/2011), cuando establece que "Podemos concluir, junto con el apelado que la norma de aplicación es la autonómica, pues en esta materia no hay legislación básica estatal, y, en concreto, el artículo 12 del Decreto 349/1996, cuando dice en el apartado 1.5. que "En el supuesto de parto o adopción, una vez agotado el permiso por maternidad o adopción, el personal tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro semanas adicionales."; previsión en los mismos términos que la existente del Ayuntamiento de El Ejido, para el recurrente".



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso, y dejando sin efecto la resolución impugnada, debe la Administración reconocer al Sr. * * * * * el derecho del actor a la ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica citada, de cuatro semanas más, una vez finalizado el permiso de paternidad, y en su caso, para el supuesto de que a la fecha de tal resolución hubiera transcurrido el plazo máximo para el disfrute del permiso adicional reclamado, se declare el derecho del actor a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Bailén por los perjuicios ocasionados por no poder disfrutar de dicha ampliación, condenando a dicha Corporación a abonar al *****el 100% de las retribuciones, sin retención de IRPF, a que se tiene derecho durante el tiempo total de disfrute de dicho permiso no disfrutado, en la suma a determinar en ejecución de sentencia.


TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada, aunque limitando las mismas, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de D.*****, frente a Ayuntamiento de Bailén, contra la resolución de 30 de marzo de 2023 que desestima recurso de reposición formulado frente a resolución de 17/02/2023 y que desestimaba solicitud del actor sobre reconocimiento de ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, se DECLARA que no es conforme a Derecho, debiendo reconocer como situación jurídica



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	



individualizada a favor del recurrente a que la Administración demandada declare el derecho del actor a la ampliación del permiso de paternidad conforme a la normativa autonómica, de cuatro semanas más, una vez finalizado el permiso de paternidad, y en su caso, para el supuesto de que a la fecha de tal resolución hubiera transcurrido el plazo máximo para el disfrute del permiso adicional reclamado, se declare el derecho del actor a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Bailén por los perjuicios ocasionados por no poder disfrutar de dicha ampliación, condenando a dicha Corporación a abonar al ***** el 100% de las retribuciones, sin retención de IRPF, a que se tiene derecho durante el tiempo total de disfrute de dicho permiso no disfrutado, en la suma a determinar en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada, aunque limitando las mismas, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.




Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE			
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

ip.aa



Código:	OSEQRP5M64P6N7D2829Y82NNH98HJU	Fecha	20/09/2023	
Firmado Por	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12	